



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	PROPIEDAD COMÚN S.A.S.
Demandado	LUZ ADRIANA MARÍN RENALS, KATHERIN YISSD PATIÑO MARÍN y JORGE HUGO MARÍN RENALS
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00462 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem y la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PROPIEDAD COMÚN S.A.S** y en contra de **LUZ ADRIANA MARÍN RENALS, KATHERIN YESSID PATIÑO MARÍN y JORGE HUGO MARÍN RENALS** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L (\$488.529.00)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a partir del **04 de agosto de 2018**, hasta que se realice el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L (\$229.421.00)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del **04 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.997.056.00)**, por concepto de cláusula penal o sanción por incumplimiento, solicitada en el acápite de las pretensiones, por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, debe acreditarse por los medios de prueba allí contemplados derivándose en un título complejo no anexado para estos efectos en que se pretende acumular su ejecución.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ÓSCAR MARIO GRANADA CORREA**, con tarjeta profesional **No. 139.945** del Consejo Superior de

la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fccc37a9722da1642c78a07494866dbef8a88bc10cccab8c2d91cd07c7c4058**

Documento generado en 13/05/2021 02:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>